



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL (R.C.E)
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00133 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda que por el trámite VERBAL (Responsabilidad civil médica) ha instaurado **DANIA JULIETH DÍAZ PRASCA, LUIS JOSÉ ARGUMEDO MORALES, NOHORA ROSA PRASCA PINEDA, PEDRO JOSÉ DÍAZ MIRANDA, LUIS JOSÉ ARGUMEDO MEJÍA y PIEDAD DEL CARMEN MORALES OSPINO** en contra de **NUEVA EPS, UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA a través de su IPS CLÍNICA BOLIVARIANA; MARCELA RESTREPO GALLEGO, WALTER OSORIO RUDAS, MARTHA LUCIA PÉREZ VERGARA.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsane los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

- 1) Adecuará el encabezado de la demanda, toda vez que en la misma solicita al juzgado una conciliación como requisito de procedibilidad previo a promover demanda, lo cual no es ajustado a las reglas de competencia.
- 2) Excluirá en el pedimento segundo, la condena pretendida a título de perjuicio patrimonial por los conceptos de copagos (\$211.725 y \$33.600), toda vez que los mismos corresponden a una obligación que los beneficiarios y/o cotizantes al sistema de seguridad social en salud deben asumir por la atención que en salud se les presta, no correspondiendo los mismos a la categoría jurídica que como daño emergente indica.

3) Deberá adecuar la demanda en cuanto a hechos y pretensiones en lo que hace relación a la acción hereditaria que se invoca, puesto que en los supuestos fácticos narrados y en las pretensiones, se entiende que los demandantes como padres del neonato fallecido, son víctimas directas y por tanto, actúan en acción personal; y posteriormente, pretenden indemnización de perjuicios en acción hereditaria, siendo ambas acciones excluyentes, a menos que se presenten adecuadamente siguiendo las reglas de la acumulación de pretensiones.

4) Excluirá el pedimento sexto, por cuanto la presente demanda tiene como pretensión la posible declaración de responsabilidad civil extracontractual y el reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, no reparaciones simbólicas o satisfactivas; y si bien hace alusión a una referencia jurisprudencial, de la lectura de la misma no logró establecerse la concordancia con el aparte citado como para que constituya un precedente aplicable al presente asunto; como consecuencia de tal exclusión, adecuará lo que en tal sentido solicita sea declarado en el pedimento primero.

5) Deberá en las pruebas testimoniales, dar aplicación al contenido del artículo 212 del CGP, enunciando concretamente los hechos sobre los cuales declararán los testigos relacionados.

6) Indicará, si la dirección de correo electrónico anotado en los poderes coincide con la del Registro Nacional de Abogados Indicará; caso contrario, y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aportará aquella relacionada en el mencionado registro.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**LA JUEZ**

3.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 80Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 20 de agosto de 2020**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5fb6f3efa830f8ceac58ce99112e5551ff3e2457f294a9152173dd733ef9241**

Documento generado en 19/08/2020 03:22:29 p.m.